

Puerto Boyacá, octubre 9 de 2020

Señorita
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

Proceso:
PETICION DE HERENCIA **2020 – 050-00**
Demandante: GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO y O.
Demandado: ELIECER DE JESUS PEREZ AGUDELO y O.

CLIMACO LOBO LOBO mayor y vecino de Puerto Boyacá - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.227.180 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No.167.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado judicial de la doctora GLENIS STELLA PEREZ CANO, mayor de edad, vecina y residente de Puerto Boyacá, identificada con C. C. Nos. 46.644.230 en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es cierto el fallecimiento y la fecha
2. Es cierto el proceso se tramitó en dicho juzgado y termino con la sentencia indicada.
3. Es cierto que dichos sujetos son hijos del referido causante.
4. No es cierto. Los acá demandantes repudiaron la herencia y al haber sido citados personalmente no pueden presentar demanda de petición de herencia,

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A la primera pretensión. Me opongo a que se declare que los referidos sujetos procesales tengan derecho a heredar a su señor padre.

A la segunda pretensión. Me opongo a esta pretensión de reformar el trabajo de partición.

A la tercera pretensión. Me opongo a esta pretensión por las razones que más adelante expresaré en las excepciones que propongo y ante la no prosperidad de las pretensiones primera y segunda.

A la cuarta pretensión. Me opongo a esta pretensión por las razones que más adelante expresaré en las excepciones que presentaré y ante la no prosperidad de las pretensiones primera y segunda.

A la quinta pretensión. Me opongo a esta pretensión. Los que deben ser condenados en costas son los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Solicito a la señorita juez que en el momento procesal oportuno se declare la prosperidad de las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

I. EXCEPCION DE COSA JUZGADA

La fundamento en el hecho de que la acción de petición de herencia solo procede para aquellas personas que puedan probar su derecho a heredar, lo que no ocurre en este caso ya que si bien los peticionarios como hijos del causante tenían vocación hereditaria ellos repudiaron la herencia siendo un acto jurídico que hizo tránsito de cosa juzgada, como veremos:

Por auto de agosto 10 de 2017 se dio apertura al proceso de sucesión por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, para que de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Con fecha 3 de septiembre de 2017 se publicó en el periódico " El Colombiano" el edicto emplazando a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Por auto del 19 de diciembre de 2017 el referido Juzgado ordenó notificar a ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO y GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO para que de conformidad con lo normado en el artículo 488 del CGP concordante 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogables por una sola vez, manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

En cumplimiento de lo anterior se procedió a notificarle a los citados conforme lo dispone la ley; enviándole a cada uno la comunicación para que comparecieran al despacho a notificarse y luego se les envió el aviso de notificación.

No obstante estar notificado en forma personal indirecta mediante aviso, a los demandados también se les notifico en forma personal directa como aparece en las siguientes actas:

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado UAN

Acta del 5 de octubre de 2017 de notificación personal a JOAQUIN ALONSO y GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO

Acta del 5 de octubre de 2017 de notificación personal a ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO

Acta del 6 de octubre de 2017 de notificación personal a JAVIER HUMBERTO PEREZ AGUDELO.

El señor ALBERTO DE JESUS PEREZ AGUDELO fue notificado mediante el envío de la comunicación y luego el aviso de notificación

Por auto del 5 de marzo de 2019 se rechazó la solicitud extemporánea de la señora GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO y en consecuencia se tuvo por repudiada la herencia (art. 1290 C.C.)

Aprobada la partición mediante sentencia 178 de 2019, la señora GLADY DE JESUS PEREZ AGUDELO con coadyuvancia de JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA, JOAQUIN ALONSO y LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación fue desatado por el superior jerárquico (Juzgado 7 Familia de Oralidad de Medellín) mediante auto No. 013 del 20 de junio de 2019 inadmitiéndolo por improcedente.

No conforme con la decisión adversa, la señora GLADY DE JESUS PEREZ AGUDELO interpuso ACCION DE TUTELA contra el Juzgado 7 de Familia de Oralidad de Medellín por supuesta violación a los derechos del debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad

La tutela fue decidida por la Sala Quita de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín mediante fallo de fecha 14 de agosto de 2019 declarando improcedente la acción.

En el referido fallo se hizo una pormenorización de las citaciones, notificaciones y requerimientos que el juzgado de conocimiento de la sucesión intestada le hizo a los accionantes de la tutela hoy demandantes en el presente proceso para que aceptaran la herencia del causante Ismael Pérez Delgado y sin embargo ellos adoptaron una actitud pasiva, negligente demostrando así el repudio a la delación de la herencia.

En consecuencia, se trata de un asunto que ya ha sido resuelto por los jueces competentes y que mereció la aprobación de un juez constitucional al negarse la acción de tutela por lo cual solicito al señor juez declarar probada la citada excepción.

II. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO A LA RECLAMACION DE LA HERENCIA.

Fundamentos de derecho.

“CODIGO CIVIL. ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Fundamentos fácticos.

En este caso vemos que a los aquí demandantes se les venció el termino para aceptar la herencia e iniciar las acciones y derechos correspondientes por tanto se presenta el fenómeno de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia.

Solicito al señor juez declarar probada la citada excepción teniendo en cuenta que los términos para aceptar la herencia fenecieron y por tanto se presentó un repudio a la herencia. Al haberse vencido el termino se presenta el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción para reclamar la herencia.

III. EXCEPCION ECUMÉNICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL CGP.

Solicito a la señorita juez que si en el curso del proceso resulten probados hechos que constituyan alguna excepción, diferente a la de prescripción, compensación y nulidad relativa, se declare en forma oficiosa en la sentencia.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES. A fin de probar las excepciones de fondo, solicito tener como pruebas el poder que me otorgó la doctora Glenis Stella Pereza Cano y además, los siguientes documentos que hacen parte del proceso de sucesión intestada del causante Ismael Pérez Delgado adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad

1. Poder conferido por Glenis S. Pérez Cano (Derecho de postulación)
2. Auto de agosto 10 de 2017 (apertura proceso sucesión)

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado UAN

3. Paginan 23 periódico El Colombiano del 3 de sept. 2017 (Publicación edicto emplazatorio).
4. Auto del 19 de diciembre de 2017 (el Juzgado ordenó notificar a ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO y GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO
5. Acta fecha 5 de octubre de 2017 de notificación personal y requerimiento para que manifiesten si aceptan la herencia o la repudien a Joaquín Alonso y Gladys de Jesús Pérez Agudelo
6. Acta del 5 de octubre de 2017 de notificación personal notificación personal y requerimiento para que manifieste si aceptan la herencia o la repudien a ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO
7. Acta del 6 de octubre de 2017 de notificación personal notificación personal y requerimiento para que manifieste si aceptan la herencia o la repudien a JAVIER HUMBERTO PEREZ AGUDELO
8. Auto del 5 de marzo de 2019 (Por el cual se rechazó la solicitud extemporánea de la señora GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO y en consecuencia se tuvo por repudiada la herencia (art. 1290 C.C.)
9. Memorial recurso de apelación contra la sentencia 178 de 2019 que aprueba la partición, interpuesto por la señora GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO con coadyuvancia de JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA, JOAQUIN ALONSO y LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO
10. Auto No. 013 del 20 de junio de 2019 del Juzgado 7 Familia de Oralidad de Medellín por el cual inadmite por improcedente el recurso de apelación.
11. Libelo acción de tutela interpuesto por Gladys de Jesús Pérez Agudelo contra el Juzgado 7 de Familia de Oralidad de Medellín.
12. Fallo de fecha 14 de agosto de 2019 de la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín declarando improcedente la acción de tutela.

Objeto de las pruebas. Con las anteriores pruebas pretendo demostrar los hechos en que fundamento las excepciones y especialmente q ellos aquí demandantes fueron requeridos y notificados personalmente para que aceptaran la herencia y dejar vencer dichos términos presentándose el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos para el traslado a los

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado UAN

demandados para archivo del juzgado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Los demandantes en el libelo introductorio de la demanda

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 5 con calle 23 esquina, Secretaria General – Alcaldía Municipal Puerto Boyacá edificio Biblioteca Luis Carlos Galán

E mail: glenisp1@gmail.com celular : 3142768423

El suscrito apoderado en la carrera 4 No. 7-24 de Puerto Boyacá.
Celular 3108815347

E mail para notificaciones judiciales: climacolobolobo@hotmail.com

Atentamente,

CLIMACO LOBO LOBO

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado UAN

Puerto Boyacá, septiembre 18 de 2020

Señorita
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

Ref. **Poder**

Proceso : PETICION DE HERENCIA 2020 – 050-00

Demandante: GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO y O.

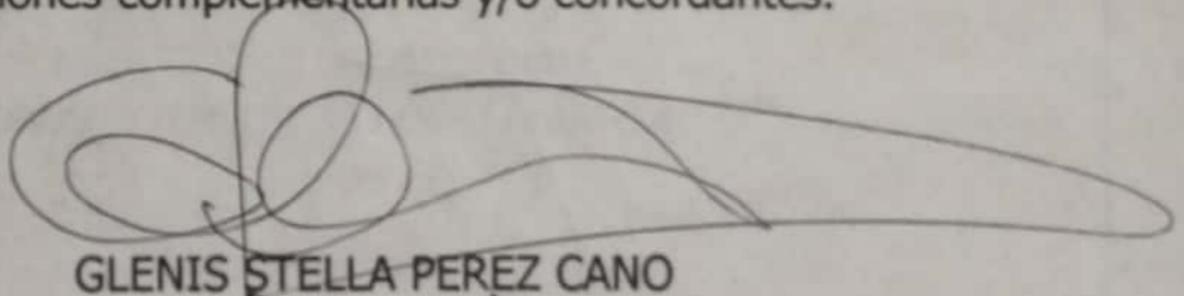
Demandado: ELIECER DE JESUS PEREZ AGUDELO y O.

GLENIS STELLA PEREZ CANO, mayores de edad, vecina y residente de Puerto Boyacá, identificada con C. C. Nos. 46.644.230 actuando en nombre propio, me permito manifestarle que confiero poder al señor CLIMACO LOBO LOBO, también mayor de edad, vecino y residente de Puerto Boyacá, identificado con C.C. 19.227.180 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P 167.996 del CSJ, para que conteste la demanda y me represente durante todo el proceso Verbal de Petición de Herencia presentado mediante apoderado por la señora GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO y O

El abogado queda con facultades para excepcionar, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención y en término general cualquier acción en pro de mis intereses.

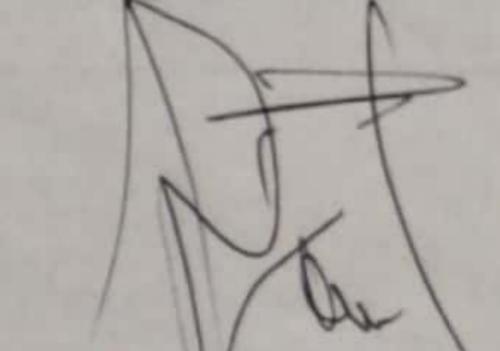
El referido apoderado queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo, entre ellas la de sustituir, reasumir, desistir, transar, conciliar, recibir y demás contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y disposiciones complementarias y/o concordantes.

Atentamente,



GLENIS STELLA PEREZ CANO

Acepto el poder



CLIMACO LOBO LOBO

Oficina: Carrera 4 No. 7-24 Puerto Boyacá – celular 3108815347

E mail: climacolobolobo@hotmail.com



Notaria Única Puerto Boyacá

Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

PEREZ CANO GLENIS STELLA

Identificado con C.C. 46644230



500-8118fe13

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Puerto Boyacá, 2020-09-22 08:22:31



Cod. Validacion: 6fjr5

X

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

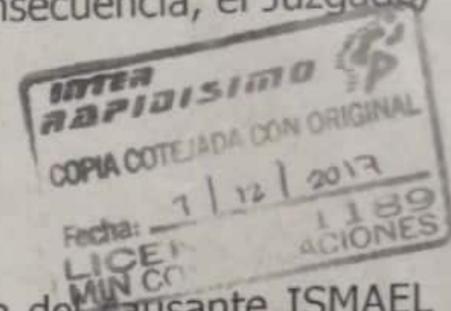


Medellín, diez de agosto de dos mil diecisiete.

RADICADO	05001-40-03-026-2017-00662 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ISMAEL PEREZ DELGADO
INTERESADOS	Luis Alcides perez Agudelo y otros
DECISIÓN	APERTURA DE SUCESIÓN

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los arts. 82 y 490 y ss del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Ordenar la apertura de la sucesión intestada del causante ISMAEL PEREZ DELGADO cuyo fallecimiento ocurrió en la ciudad de Medellín, el día 25 DE ENERO DE 2014, siendo éste su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como interesado en la sucesión del causante a los señores ELIECER DE JESÚS PÉREZ AGUDELO, HERNÁN PÉREZ AGUDELO, LIBARDO DE JESÚS PÉREZ AGUDELO, LUIS ALCIDES PÉREZ AGUDELO, DRIADER DE JESÚS PÉREZ AGUDELO Y MARLENE DE JESÚS PÉREZ AGUDELO en calidad de herederos del causante.

TERCERO: Se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Así como el emplazamiento de la señora Mariana García Arroyave para que, de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil, manifieste en un término de veinte (20) días prorrogable por otro igual si acepta o repudia la herencia siempre y cuando acredite en debida forma su calidad de heredera.

Para el efecto el edicto emplazatorio se publicara en un diario de amplia circulación esto es, en el periódico El Mundo o El colombiano, un día domingo. Una vez realizada la publicación deberá ser allegada al expediente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Código General de Proceso y una vez se allegue constancia de la publicación del edicto

emplazatorio, se ordena la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

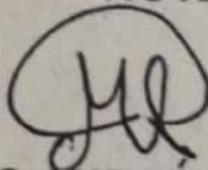
Transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento.

CUARTO: Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídase el oficio por la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: De conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEXTO: A la abogada GLENIS STELLA PEREZ CANO, portador de la T.P. 164.016, se le reconoce personería para representar a la interesada, en la forma y términos del poder conferido.

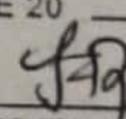
NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL.

JUEZ (E)

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 132
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 26° CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN ANT. EL DIA _____
MES _____ DE 20 17 AGO 2017
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

C 3.09.2017

la demanda en la forma prevista en el artículo 91 de la codificación en cita, a fin de que actúe como parte...

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA EMPLAZA: A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se determina más adelante...

872 EDICTOS EMPLAZATORIOS

AVISO DE REMATE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA HACE SABER Que por auto del 23 de junio de 2017, se señaló el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana...

notificarse del auto de Veintiseis (26) de julio de 2017, expedido en el proceso antes descrito. El bien pretendido se describe como: Predio urbano y la edificación sobre él construida ubicado en la calle 89 N° 92A-30...

Se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles, hoy 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las siete de la mañana (7:00 A.M.)...

EDICTO: LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO EMPLAZA: A quienes se crean con derecho a ejercer la guarda sobre la presunta incapaz, señora MARIA GEMMA CORREA DE ALVAREZ...

EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. EMPLAZA A: JHONATAN ALEXANDER ACOSTA FLOREZ, con C.C. 1.036.613.558, para que comparezca a recibir notificación personal...

EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ITAGUI. EMPLAZA A: JOSÉ DE JESÚS HERNADEZ, con C.C. 70.073.154, para que comparezca a recibir notificación personal...

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. EMPLAZA A: LAZARO ANDRÉS BUSTAMANTE PÉREZ, con C.C. 1.038.117.055, para que comparezca a recibir notificación personal...

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. EMPLAZA A: CONCRESTRUCTURAS S.A.S., con Nit. 900.341.879-4, por intermedio de su representante legal...

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. EMPLAZA A: MUNDO CAMPO S.A.S., por intermedio de su representante legal...

mandamiento de pago en su contra, el día 18 de enero de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: MUNDO CAMPO S.A.S. y JULIO CÉSAR MESA MESA...

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI. EMPLAZA A: GILMA HINCAPIÉ GALVEZ, con C.C. 59.813.737, para que comparezca a recibir notificación personal...

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA. EMPLAZA A: ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, con C.C. 66.919.859, para que comparezca a recibir notificación personal...

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA - ANTIOQUIA. EMPLAZA A: ALEXANDER MARTINEZ MOSQUERA, con C.C. 71.989.772, para que comparezca a recibir notificación personal...

DOYA, ALBA TULIA GARCIA, MARIA BERTA GARCIA BEDOYA, JOSE GERARDO GARCIA BEDOYA, OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN Y OTROS. CITA Y EMPLAZA A: A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión...

EDICTO emplazatorio: el juzgado 11 civil municipal de Medellín le informa al señor LUIS FAIVEL GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.532.604...

EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. EMPLAZA A: CARLOS ALBERTO VALENZUELA GAVIRIA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble...

EDICTO La Notaria Unica del Circulo de Guarne (Ant) EMPLAZA: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto...

EDICTO. LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SANTA BARBARA CITA Y EMPLAZA: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente Edicto...

EDICTO R/2017-436. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, CITA Y EMPLAZA A quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada declarada abierto y radicado sucesión de JORGE HUMBERTO MORENO SALAZAR...

EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, Rad. 2017-662 EMPLAZA: A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del señor ISMAEL PEREZ DELGADO...

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGUI, RADICADO N° 2016-00867. EDICTO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, ANTIOQUIA, AVISA: Al público en general, que mediante sentencia N° 0301 de julio 26 de 2017, proferida por este Despacho...

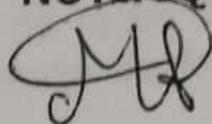
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	05001-40-03-026-2017-00662-00
PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	ISMAEL PÉREZ DELGADO
CAUSANTE	LUIS ALCIDES PÉREZ AGUDELO Y OTROS
DECISIÓN	RECONOCE HEREDEROS

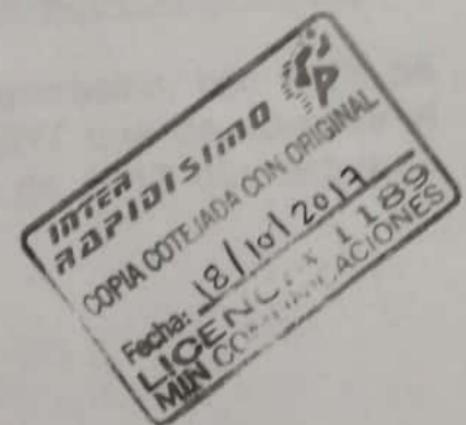
Acorde a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce como herederos del causante a los señores Alberto de Jesús Pérez Agudelo, Joaquín Alonso Pérez Agudelo, Javier Humberto Pérez Agudelo, Gladys de Jesús Pérez Agudelo y Rosa Antonia Pérez Agudelo, última a quien se requiere a fin de que acredite su calidad de heredera del causante.

Conforme lo anterior, se ordena la notificación de los señores Alberto de Jesús Pérez Agudelo, Joaquín Alonso Pérez Agudelo, Javier Humberto Pérez Agudelo y Gladys de Jesús Pérez Agudelo, a fin de que procedan de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, manifiesten en un término de (20) días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la herencia y en este sentido indiquen si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Así mismo, se requiere a la señora Rosa Antonia Pérez Agudelo, en los términos indicados, manifieste si acepta o repudia la herencia, siempre y cuando acredite en debida forma su calidad de heredera.

NOTIFÍQUESE

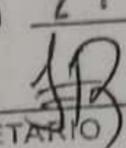


MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ



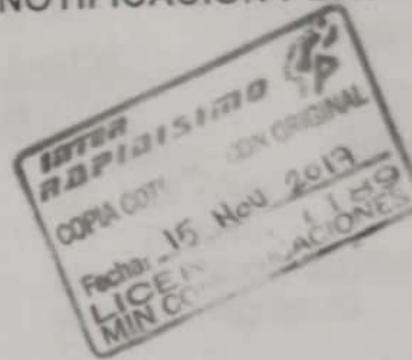
LET

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 159
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 26° CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN ANT. EL DIA 21 SEP 2017
MES _____ DE 20 _____
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor
ALBERTO DE JESUS PEREZ AGUDELO
CALLE 13 A SUR # 52 A – 60 TERCER PISO
Barrio Guayabal
Celular 3013644750 – Tel fijo 3611820
Medellín, Antioquia.



Fecha			Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal autorizado
Día	Mes	Año		
15	11	2017	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL	INTERRAPIDISIMO

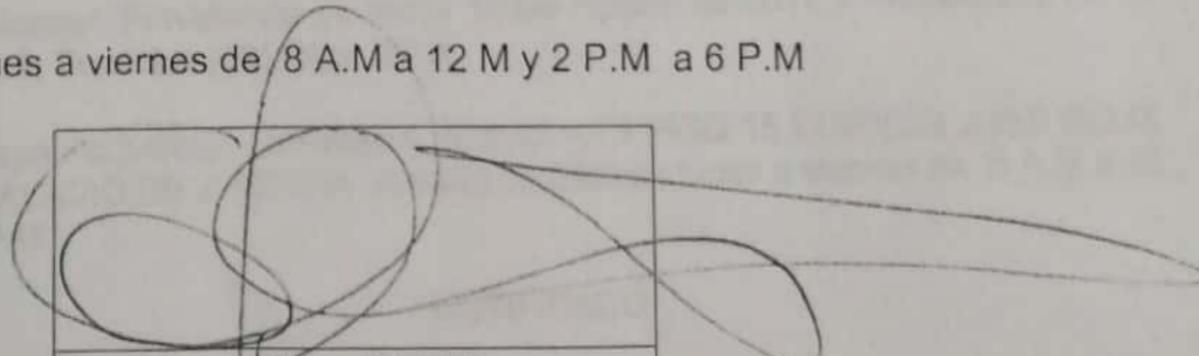
Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
		Día	Mes	Año
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL	SUCESION INTESTADA	10	08	2017

Interesados	Demandado (causante)	Nº Radicación del Proceso
ELIECER DE JESUS PEREZ AGUDELO, HERNAN PEREZ AGUDELO, LIBARDO DE JESUS PEREZ AGUDELO, LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO, DRIADER DE JESUS PEREZ AGUDELO Y MARLENE DE JESUS PEREZ AGUDELO.	ISMAEL PEREZ DELGADO (Q.E.PD.)	05001-40-03-026-2017-00662-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y lo cito a comparecer al Juzgado ubicado en **CARRERA 52 # 42 – 73 PISO 15 EDIFICIO JOSE FELIX RESTREPO – PALACIO DE JUSTICIA**

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 10 de agosto de 2017 que da apertura al presente proceso de sucesión y providencia de fecha 14 de agosto de 2017 que aclara la misma.

Horario de Oficina: lunes a viernes de 8 A.M a 12 M y 2 P.M a 6 P.M


FIRMA
GLENIS STELLA PEREZ CANO



**PPNOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.**

Señor
ALBERTO DE JESUS PEREZ AGUDELO
CALLE 13 A SUR # 52 A – 60 TERCER PISO
Barrio Guayabal
Celular 3013644750 – Tel fijo 3611820
Medellín, Antioquia.

Fecha
DD MM AAAA
01/ 12/ 2017
Servicio Postal Autorizado
INTERRAPIDISIMO

1

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
05001-40-03-026-2017-00662-00	SUCESIÓN INTESTADA	10 Agosto de 2017

Interesados:
ELIECER DE JESUS PEREZ AGUDELO,
HERNAN PEREZ AGUDELO,
LIBARDO DE JESUS PEREZ AGUDELO,
LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO,
DRIADER DE JESUS PEREZ AGUDELO,
MARLENE DE JESUS PEREZ AGUDELO.

Causante:
ISMAEL PEREZ DELGADO (Q.E.P.D.)

Juzgado de Conocimiento
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA. Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Por intermedio de este aviso se le notifica providencia de fecha de fecha 10 de Agosto de 2017 que da apertura al presente proceso de sucesión y providencia de 14 de Agosto de 2017 que aclara la misma. Se le requiere para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro término igual; manifiesten si acepta o repudia la herencia en su calidad de Heredero de ISMAEL PEREZ DELGADO (Q.E.P.D.).

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted podrá retirarlas en el referido despacho judicial. Dentro de él termino de traslado podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA QUE DA APERTURA AL PROCESO DE SUCESION Y PROVIDENCIA QUE ACLARA LA MISMA.

Anexo: Copia informal: Providencia de fecha 10 de Agosto de 2017 y Providencia de 14 de Agosto de 2017. Total dos (02) folios útiles.

Dirección del despacho judicial: CARRERA 52 # 42 – 73 PISO 15 EDIFICIO JOSE FELIX RESTREPO – PALACIO DE JUSTICIA. Horario de Oficina: lunes a viernes de 8 A.M a 12 M y 2 P.M a 6 P.M.

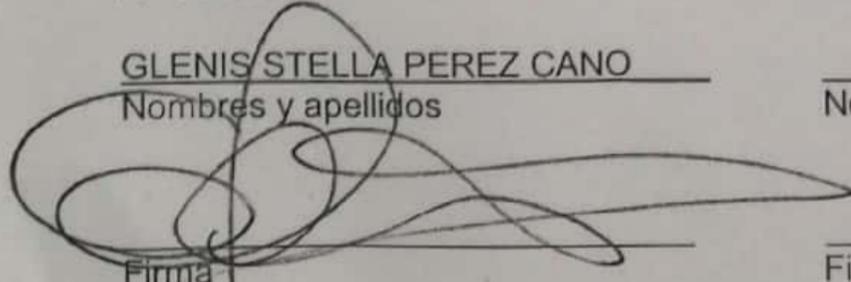
APODERADO

NOTIFICADO

GLENIS STELLA PEREZ CANO

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos


Firma

Firma

46.644.230

No. Cedula de ciudadanía

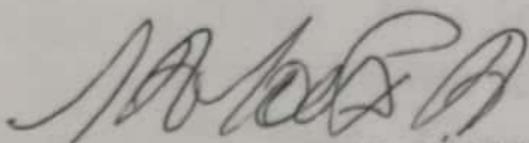
No. Cedula de ciudadanía

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. En la fecha, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), comparecen al Despacho los señores JOAQUIN ALONSO PÉREZ AGUDELO con C.C. 71.591.642 y GLADYS DE JESÚS PÉREZ AGUDELO con C.C. 32.510.640, quienes de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del Artículo 491 del Código General del Proceso fueron reconocidos como herederos del señor ISMAEL PÉREZ DELGADO mediante providencia del 19 de septiembre de 2017; y a quienes se les notifica personalmente la citada providencia y la del 10 de agosto del 2017 que decreta la apertura del proceso de sucesión del mencionado finado.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se les concede el término de (20) días, días prorrogable por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y en este sentido indiquen si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

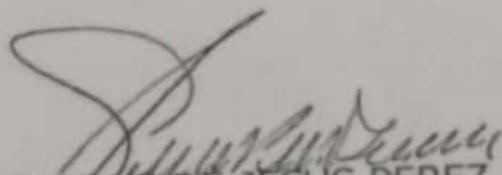
Enterados firman en constancia.



JOAQUIN ALONSO PÉREZ AGUDELO

Notificado

Teléfono



GLADYS DE JESUS PÉREZ AGUDELO

Notificado

Teléfono



LAURA ECHEVERRI TAMAYO

La notificadora

84

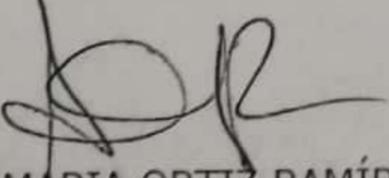
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. En la fecha, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), comparecen al Despacho la señora ROSA ANTONIA PÉREZ AGUDELO C.C. 32.506.936, quienes de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del Artículo 491 del Código General del Proceso fueron reconocidos como herederos del señor ISMAEL PÉREZ DELGADO mediante providencia del 19 de septiembre de 2017; y a quienes se les notifica personalmente la citada providencia y la del 10 de agosto del 2017 que decreta la apertura del proceso de sucesión del mencionado finado.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se les concede el término de (20) días, días prorrogable por otro igual para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y en este sentido indiquen si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Enterados firman en constancia.

Rosa A Pérez A
ROSA ANTONIA PÉREZ AGUDELO
Notificado Rosa A Pérez A
Teléfono 5.83.44.13

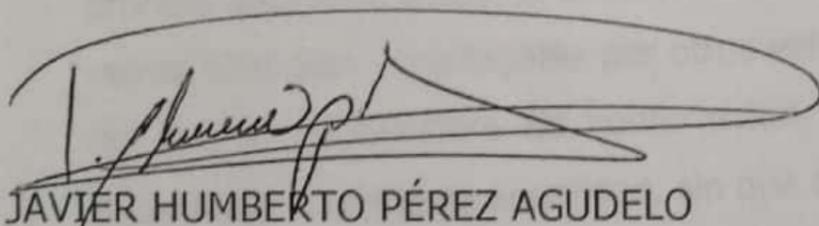

ANA MARIA ORTIZ RAMÍREZ
La notificadora

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. En la fecha, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), comparecen al Despacho el señor JAVIER HUMBERTO PÉREZ AGUDELO con C.C. 71.588.695, quien de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del Artículo 491 del Código General del Proceso fue reconocido como heredero del señor ISMAEL PÉREZ DELGADO mediante providencia del 19 de septiembre de 2017; y a quien se le notifica personalmente la citada providencia y la del 10 de agosto del 2017 que decreta la apertura del proceso de sucesión del mencionado finado.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se le concede el término de (20) días, días prorrogable por otro igual para que manifieste si acepta o repudia la herencia y en este sentido indique si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

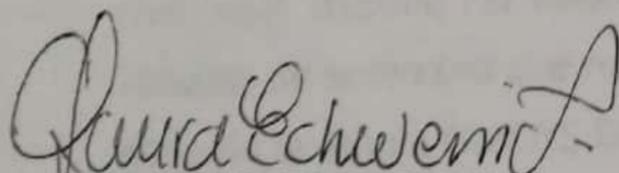
Enterado firma en constancia.



JAVIER HUMBERTO PÉREZ AGUDELO

Notificado

Teléfono



LAURA ECHEVERRI TAMAYO

La notificadora

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	ELIECER DE JESÚS PÉREZ Y OTROS
CAUSANTE	ISMAEL PÉREZ DELGADO
RADICADO	Nº 050014003026-2017-00662-00
DECISIÓN	TIENE REPUDIADA LA HERENCIA POR PARTE DE GLADYS DE JESÚS PÉREZ AGUDELO Y RESUELVE SOLICITUD

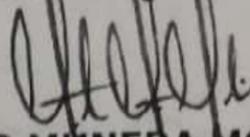
Allega la señora GLADYS DE JESÚS PÉREZ AGUDELO escrito presentado el 01 de marzo de la presente anualidad donde manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y solicita le sea expedida copia de diligencia de inventarios y avalúos celebrada por este Despacho.

De una revisión del expediente, advierte esta Dependencia Judicial que la citada se encontraba notificada personalmente de la providencia que admite el presente proceso sucesorio desde el 05 de octubre de 2017 (fl.51), por lo que el término de veinte (20) días –prorrogable por otros veinte (20) días- otorgado a esta a efectos de que se pronunciara de conformidad se encuentra vencido desde el 05 de diciembre de la misma anualidad, sin que dentro de dicho periodo la señora Gladys se pronunciara ó realizada siquiera manifestación tácita de su aceptación. Así las cosas, teniendo que advertida la notificada de su responsabilidad esta no procedió conforme lo indicado, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil que dispone "*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.*" Por lo que se tendrá repudiada la herencia por parte de la señora GLADYS DE JESÚS PÉREZ AGUDELO.

Frente a la solicitud de "fotocopia" de la diligencia de inventarios y avalúos, se le advierte a la solicitante que podrá dirigirse al Despacho a proceder a sacarlas conforme lo indicado o si desea podrá dejar las expensas para que estas sean obtenidas a través de la Secretaría del Despacho.

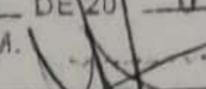
Finalmente no se observa ninguna inconsistencia en el radicado del oficio N°700 del 20 de febrero de la presente anualidad (fl.109).

NOTIFIQUESE



MATEO MUNERA MOLINA
JUEZ (E)

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 19
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 26º CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN ANT. EL DIA 07
MES MAR DE 2019
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN - ANTIOQUIA
E. S. D.

42
133
141
28 MAY 2019

Ref.: PROCESO SUCESION INTESTADA
RADICADO No.05-001-40-03-024-2017-00662 -00
Causante: ISMAEL PEREZ DELGADO (Q.E.P.D.)

Asunto: **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia No.178 de fecha 20 de mayo de 2019 notificada el día 21 de mayo de 2019.

GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de HEREDERA reconocida dentro del proceso de la referenciada de la manera más respetuosa me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra de la SENTENCIA No.178, proferida por su despacho dentro del asunto referido con fecha 20 de mayo de 2019 y notificada por estado No.79 de fecha 21 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La sentencia No.178, en su parte inicial indica: "Alléguese para los fines pertinentes escrito de partición presentado por la partidora. Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del trámite de sucesión intestada del causante ISMAEL PEREZ DELGADO, tramite en que se **reconoció como herederos** (negrillas son mías) a los señores ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO, GLADYS DE JESUS y ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO."

Más adelante en el capítulo **ANTECEDENTES y TRAMITE PROCESAL** en el inciso segundo se indica textualmente: "Dentro del trámite se reconoció como herederos del causante a los señores ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO, GLADYS DE JESUS y ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO(fl.41), **respecto de quienes se tuvo rechazada la herencia** (fls 54 y 123) (negrillas mías). En su parte final del capítulo denominado **PRESUPUESTOS PROCESALES**, se resalta "No se observan en el procedimiento irregularidades que puedan generar nulidades a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso."

En el capítulo **CONSIDERACIONES**, en su inciso segundo se indica: "No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Así las cosas, el trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por la partidora designada, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del finado ISMAEL PEREZ DELGADO se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G.P.....

FALLA: PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado en el presente proceso sucesorio....."

124
112

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Acudo a la sabiduría del Juez Superior, ya que no puede existir duda que al tenor del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, con la sentencia No.178, el señor JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, me vulnero el derecho al DEBIDO PROCESO, al tenor de la sentencia C-341 de 2014, la Corte adujo: "La jurisprudencia constitucional ha definido el DERECHO AL DEBIDO PROCESO como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia....."

El señor de Juez de primera instancia en su análisis de fondo, indica que no existe IRREGULARIDAD, olvidando que con su decisión plasmada en su auto de fecha 2 de mayo de 2019, en la que indica textualmente: "**Así las cosas, teniendo que advertidos los notificados de su responsabilidad estos no procedieron conforme lo indicado, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil que dispone "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia."** Por lo que se tendrá repudiada la herencia por parte de los señores ALBERTO DE JESUS PEREZ AGUDELO, JOAQUIN ALONSO PEREZ AGUDELO, JAVIER HUMBERTO PEREZ AGUDELO y ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO."

Auto que debió ser sometido a control de legalidad y análisis de fondo, ya no se daban los elementos jurídicos para aplicar de manera automática y en contra de los intereses legales de los HEREDEROS PEREZ AGUDELO (ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA y la suscrita) radique un escrito en la que manifesté que **aceptaba la herencia con beneficio de inventario**, sin embargo ni en el auto del 2 de mayo y menos en la sentencia se hace alguna mención.

Siendo todos HIJOS LEGITIMOS del causante ISMAEL PEREZ, el señor juez, de un tajo nos niega la IGUALDAD DE HEREDAR en las mismas condiciones a todos, al interpretar erradamente la aplicación del artículo 1290 del Código Civil, cuando no se daban los requisitos legales para considerar que nosotros renunciemos a lo que legalmente nos dejó mi padre.

Ninguno de mis hermanos relacionados de manera precedente, esta privado de la administración de sus bienes. Al tenor del artículo 1289 del Código Civil, el funcionario judicial debió hacernos un requerimiento, o al menos la señora abogada de mis otros hermanos, para que de manera concreta nos pronunciáramos, pero no aplicar el artículo 1290 de manera automática, que debido a su aplicación nos vulnera el derecho fundamental de acceder a la herencia, cuando fue la misma parte demandante la que nos vincula de manera voluntaria al proceso y que por ser de menor cuantía, nos daba la posibilidad de acceder sin ser abogados, para reclamar el derecho.

135
143

Señor Juez, resalto que los JUZGADOS ubicados en este edificio, no funcionaron (PARO JUDICIAL POR 48 HORAS) en los días 22 y 23 de mayo de 2019, por lo que me encuentro dentro del término legal, para ser escuchada por este medio.

Solicito respetuosamente al Juez superior, se REVOQUE la sentencia No.178 de fecha 20 de mayo de 2019 y en consecuencia se ordene rehacer el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION integrando a todos los herederos reconocidos al interior del proceso de la referencia.

Atentamente

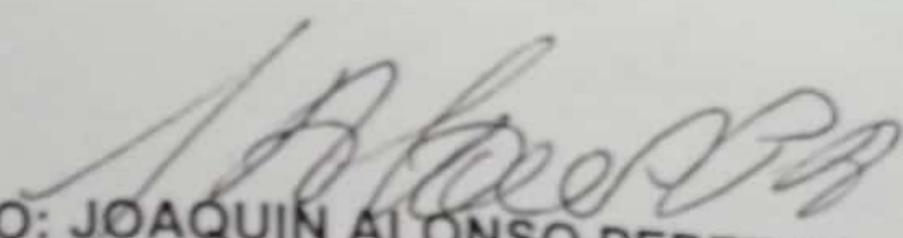
GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO
C.C. No.32.510.640
Celular No.311 6383416

COADYUVO: JAVIER HUMBERTO PEREZ AGUDELO
C.C.No. 71 588.695

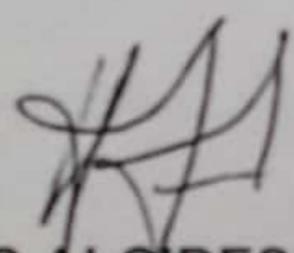
Rosa Antonia Pérez Agudelo.

COADYUVO: ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO
C.C.No. 32' 506 936.

144



COADYUVO: JOAQUIN ALONSO PEREZ AGUDELO
C.C.No. 71591642



COADYUVO: LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO
C.C.No. 8293.513

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto número	013
Proceso:	Sucesión Intestada segunda instancia
Apelante:	GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO
Causante:	ISMAEL PEREZ DELGADO
Radicado de origen	05001 40 03 026 2017 00062 00
Radicado Despacho:	05001 31 10 007 2019 00510 00
Providencia:	Niega niega recurso de apelación por improcedente en el asunto (Taxatividad y especificidad), frente al auto del 10 de diciembre de 2013 que profiriera la Juez Diecisiete Civil Municipal de Medellín.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO, coadyuvado por los señores JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA, JOAQUIN ALONSO Y LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal el veinte (20) de mayo de los corrientes, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación respecto del causante ISMAEL PEREZ DELGADO.

Pues bien, al tenor de la legislación patria y más concretamente en lo que atañe al recurso que le pueden asistir a los diferentes pronunciamientos de las autoridades judiciales, y al caso, las ordinarias civiles, entre ellos el recurso vertical de apelación o alzada para ante el superior funcional, se cuenta que el Código General del Proceso, regula aquella área para aludir a la procedencia o no en torno a sentencias e interlocutorios, precisando que:

Art. 320 "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoco o reforme la decisión. ...".

Art. 351 "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicte en equidad ..También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables. Los demás expresamente señalados en este código".

Ahora bien, a su vez el artículo 509 ibídem señala: "Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable....."

De esta pequeña reseña, se dirige a precisar que la providencia dictada por el Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se enlista como los agraciados con el recurso de alzada o apelación, pues este únicamente procede cuando se ha objetado la partición, lo que no ocurre en el asunto que nos convoca marras, es que en ella no se está resolviendo objeción alguna, simplemente se está aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora autorizada.

Es de anotar que, en materia del recurso de apelación, rige el principio de la taxatividad o especificidad, para detallar que solo en los casos o asuntos enlistados por la ley, y no de manera general, les asiste el referido recurso, no es para cualquier decisión o providencias, sino para las especificadas o señaladas expresamente; al efecto:

"...en materia del recurso de apelación rige el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las

providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma." (Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00, reiterada en sentencia de febrero 3 de 2012, expediente 11001-22-03-000-2011-01712-01).

3
OJMSR 2 JUL 1910:16

Los anteriores argumentos serán suficientes para no agraciar la decisión confutada del veinte (20) de mayo de los corrientes, dictada por la Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el recurso de apelación, por improcedente; tal tarea era la que se debió abordar por señor Juez, pues además que el mismo no era procedente, fue presentado por los señores GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO, coadyuvado por los señores JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA, JOAQUIN ALONSO Y LUIS ALCIDES PEREZ AGUDELO, quienes no tienen el derecho de postulación.

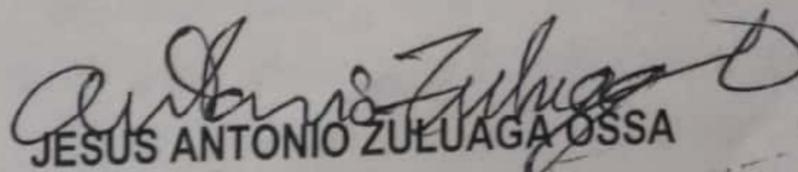
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el asunto al juzgado de origen para lo de su competencia y siga allí la ruta procesal respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

Juez

03 JUL 2019 1

102
JUNIO DE 2019
plus

159

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y en uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra EL JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN representado por el señor juez JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA, por la presunta vulneración al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y LA IGUALDAD consagrados en nuestra Constitución Nacional, de acuerdo con los siguiente:

HECHOS

PRIMERO.-Mediante sentencia No.178 de fecha 20 de mayo del año 2019, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, notificada por estado el día 21 de mayo del año que avanza, se APRUEBA el trabajo de partición y adjudicación, dentro de la sucesión con radicado No.2017-00662-00, causante ISMAEL PEREZ DELGADO.

SEGUNDO -Estando dentro del término legal para hacerlo radique escrito interponiendo RECURSO DE APELACION, el cual fue concedido por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL en el efecto suspensivo y el día 18 de junio de 2019, remite el expediente original, para que se dé tramite a dicho recurso.

TERCERO -EL JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, profiere el día 20 de junio de 2019, el auto numero

160

013, resolviendo INADMITIR EL RECURSO DE APELACION, apoyándose en el artículo 351 del Código General del Proceso, que dice: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que dicte en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables....., Los demás expresamente señalados en este código." (Así se lee en el auto).

Luego se refiere al artículo 509 ibidem señala; "Una vez presentada la partición se procede así:" De esta pequeña reseña, se dirige a precisar que la providencia dictada por el Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se enlista como los agraciados con el recurso de alzada o apelación, pues este únicamente procede cuando se ha objetado

la partición, lo que no ocurre en el asunto que nos convoca marras, es que en ella no se está resolviendo objeción alguna, simplemente se está aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora autorizada."

CUARTO En el escrito del RECURSO DE APELACION indico textualmente: " El señor de Juez de primera instancia en su análisis de fondo, indica que no existe IRREGULARIDAD, olvidando que con su decisión plasmada en su auto de fecha 2 de mayo de 2019, en la que indica textualmente: "Así las cosas, teniendo que advertidos los notificados de su responsabilidad estos no procedieron conforme lo indicado, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil que dispone "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia." Por lo que se tendrá repudiada la herencia por parte de los señores ALBERTO DE JESUS PEREZ AGUDELO, JOAQUIN ALONSO PEREZ AGUDELO, JAVIER HUMBERTO PEREZ AGUDELO y ROSA ANTONIA PEREZ AGUDELO."

Auto que debió ser sometido a control de legalidad y análisis de fondo, ya no se daban los elementos jurídicos para aplicar de manera automática y en contra de los intereses legales de los HEREDEROS PEREZ AGUDELO (ALBERTO DE JESUS, JOAQUIN ALONSO, JAVIER HUMBERTO, ROSA ANTONIA y la suscrita) radique un escrito en la que manifesté que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, sin embargo ni en el auto del 2 de mayo y menos en la sentencia se hace alguna mención. Siendo todos HIJOS LEGITIMOS del causante ISMAEL PEREZ, el señor juez, de un tajo nos niega la IGUALDAD DE HEREDAR en las mismas condiciones a todos, al interpretar erradamente la aplicación del artículo 1290 del Código Civil, cuando no se daban los requisitos legales para considerar que nosotros renunciamos a lo que legalmente nos dejó mi padre.

Ninguno de mis hermanos relacionados de manera precedente, esta privado de la administración de sus bienes. Al tenor del artículo 1289 del Código Civil, el funcionario

judicial debió hacernos un requerimiento, o al menos la señora abogada de mis otros hermanos, para que de manera concreta nos pronunciáramos, pero no aplicar el artículo 1290 de manera automática, que debido a su aplicación nos vulnera el derecho fundamental de acceder a la herencia, cuando fue la misma parte demandante la que nos vincula de manera voluntaria al proceso y que por ser de menor cuantía, nos daba la posibilidad de acceder sin ser abogados, para reclamar el derecho." Con estos términos reclamo que existe una posible vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pero el señor Juez de segunda instancia (JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA) se enfoca es en mirar si el recurso recae sobre la objeción al trabajo de partición, pero es que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7 indica "EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO", con ello se garantiza que exista la doble instancia en todos los proceso sin importar que sea de única instancia, como es el caso de la sucesión de mi señor padre ISMAEL PEREZ DELGADO, el juzgado de segunda instancia no realiza un análisis de fondo y con ello me niega el derecho a una justicia en derecho, incluso el escrito de RECURSO DE APELACION fue suscrito por mis hermanos que le otorgaron poder especial a la Dra. PEREZ CANO, ya que no estaban de acuerdo que sus otros hermanos nos dejaran por fuera del trabajo de partición, cuando en su oportunidad legal todos aportamos nuestros REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para demostrar la calidad de hijos legítimos del causante, como quiera que no existía ninguna disputa entre los herederos no contratamos abogado ya que la distribución debía ser por partes iguales sin ningún inconveniente, pero el señor juez VEINTISEIS MUNICIPAL, hace una interpretación que a la luz de la ley es errada y decide sacarnos habiendo con anterioridad reconocido la calidad de herederos. Si la idea era no aceptar la herencia que por ley nos correspondía, entonces para aportábamos los REGISTROS DE NACIMIENTO, pero según el juez en una sucesión de mínima cuantía estábamos obligados cada uno a presentar abogado, cuando no existía conflicto entre nosotros los herederos.

QUINTO -El señor juez de segunda instancia con su actuar está vulnerándome el derecho fundamental A LA IGUALDAD que debe predominar entre los hijos y herederos del causante PEREZ DELGADO, calidad que está demostrada al interior del proceso de sucesión, con esa decisión del juez se creó un desequilibrio entre los herederos.

Acudo al mecanismo Constitucional de la ACCION DE TUTELA como único medio en busca de ser escuchada o que al menos, el señor Magistrado de tutela, realice un control de legalidad sobre el actuar de juez de segunda instancia y lo obligue a que realice un estudio de fondo sobre el actuar del juez de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior realizo la siguiente:

PETICION

PRIMERO - Solicito al señor(a) Magistrado, se me tutele el derecho AL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y LA IGUALDAD derechos que me están siendo vulnerados por EL JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN al INADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto oportunamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:
Fotocopia del escrito NOTA REMISORIA, suscrito por la secretaria VERONICA VELES JARAMILLO.
Fotocopia del AUTO No.013 de fecha 20 de junio de 2019 del JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Fotocopia del escrito de RECURSO DE APELACION.

MANIFESTACION ESPECIAL: Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he instaurado ninguna otra acción, ante otra autoridad por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

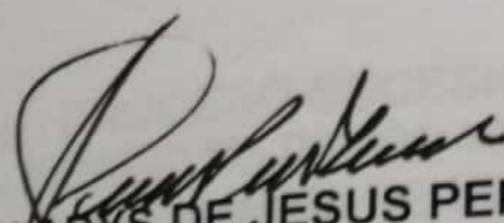
Fundamento la presente solicitud de TUTELA en el artículo 86, 29 y demás artículos concordante de nuestra Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

1.-JUEZ SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN , en el
palacio de justicia de Medellin

El suscrito en la secretaria de su despacho o al correo electrónico:
jpojeda3 hotmail.com

Atentamente,


GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO
C.C No.32.510.640
Celular No.311 6383416



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Gladys de Jesús Pérez Agudelo
Accionado : Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín y otros
Asunto : Niega el amparo deprecado. El accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.
Radicado : 05001 22 10 000 2019 00148 00.
Ponente : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda.
Sentencia : Aprobada por Acta No. 123

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, catorce de agosto de dos mil diecinueve

Procede la Sala a resolver la solicitud de tutela formulada por Gladys de Jesús Pérez Agudelo contra el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín; trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, despacho en el que se tramitó en primera instancia el proceso de sucesión de Ismael Pérez Delgado que dio lugar a la queja *ius fundamental*- a Eliecer de Jesús, Libardo de Jesús, Luis Alcides, Driader, Marlene de Jesús, Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto, Gladys de Jesús y Rosa Antonia Pérez Agudelo, en su calidad de herederos o interesados dentro del proceso de sucesión referido, a los señores Glenis Stella, Stiven Hernán, Alexander y Darlen Karina Pérez Cano y María Esther Cano de Pérez, herederos y cónyuge sobreviviente respectivamente de Hernán Pérez Agudelo, quien reconocido como heredero dentro del sucesorio mencionado falleció.

ANTECEDENTES

Expuso la accionante que el 20 de mayo de 2019 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad dictó sentencia de primera instancia aprobando la partición realizada dentro del sucesorio del señor Ismael Pérez Delgado y, dentro del término

establecido para ello, formuló recurso de apelación en contra de dicha decisión. Tras concederse el recurso, el Juzgado referido remitió el expediente habiéndose asignado el conocimiento del medio impugnativo al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín el cual, por auto del 20 de junio de 2019, declaró inadmisibles el mismo, bajo el entendido que la sentencia recurrida no era apelable por no haber sido objetada.

Indicó que para sustentar la apelación presentada contra la sentencia aprobatoria de la partición, se indicó que por auto del 2 de mayo de 2019 el Juzgado de primera instancia había entendido que los señores Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto, Rosa Antonia y Gladys de Jesús Pérez Agudelo, habían repudiado la herencia por no haber manifestado dentro del término conferido para ello si aceptaban o repudiaban la misma; lo anterior, a pesar de que radicó un escrito en el que manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; sin embargo, el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín "(...) se enfoca es en mirar si el recurso recae sobre la objeción al trabajo de partición, pero es que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7 indica "EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO", con ello se garantiza que exista la doble instancia en todos los procesos sin importar que sea de única instancia (...)". Añadió que el juzgado de segunda instancia no realizó un análisis de fondo y con ello le vulneró sus derechos.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó "(...) se me tutele el derecho AL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y LA IGUALDAD derechos que me están siendo vulnerados por **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** al **INADMITIR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente." (Negrillas fuera del texto con intención, fl. 1-5, C.1).

TRAMITE IMPARTIDO EN LA INSTANCIA

Asignado el conocimiento de la solicitud de tutela, una vez subsanados los defectos de que adolecía, se admitió la misma mediante auto de 2 de agosto del año en curso que ordenó notificar al funcionario accionado y vincular al trámite de la acción a quienes podrían verse afectados con la decisión.

63
191

Dentro del término, la Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín se pronunció indicando que la interpretación y valoración probatoria de las actuaciones objeto de la acción de tutela debía ser examinada por el Juez Constitucional, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela; además, informó el nombre y datos de contacto de las personas reconocidas como herederos en el proceso de sucesión que dio lugar a la acción de tutela y adosó el original del expediente contentivo del mismo.

Al momento de realizar las notificaciones, se obtuvo información de que uno de los herederos en la citada sucesión, el señor **Hernán Pérez Agudelo**, falleció el 8 de julio de 2018 y se adosó el Registro Civil de Defunción del mismo, así como copia de los autos del 9 de abril de 2019 y 29 de mayo de 2019, el primero mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del citado y reconoció como heredera a Glenis Stella Pérez Cano, y el segundo, mediante el cual reconoció como herederos a Stiven Hernán Pérez Cano, Alexander Pérez Cano y Darlene Karina Pérez Cano y como cónyuge supérstite a María Esther Cano de Pérez en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá –Boyacá; en consecuencia, se ordenó vincular a estos últimos. (fl. 51, C.1).

En tal orden, la señora Glenis Stella Pérez Cano se pronunció diciendo que se oponía a las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la accionante no había objetado el trabajo de partición aprobado, a pesar de que se le habían dado todas las oportunidades para ello. Adujo que la revisión del expediente daba cuenta que la accionante, a pesar de habersele garantizado las oportunidades procesales para pronunciarse frente a cada una de las etapas del proceso, había asumido una actitud pasiva y negligente, pues no sólo guardó silencio frente a la diligencia de inventarios y avalúos, sino también frente a la partición presentada, lo que legitima el actuar del Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín al inadmitir la alzada presentada en contra de la sentencia que aprobó el referido trabajo (fl. 35-38, C.1).

El señor Eliecer de Jesús Pérez Agudelo, por escrito del 8 de agosto de 2019, indicó que tanto la accionante como Rosa Antonia, Javier Humberto y Joaquín Alonso Pérez Agudelo, siempre se opusieron a que se realizara la sucesión del señor Ismael Pérez Delgado, porque no querían que los demás herederos reclamaran su parte en el bien que dejó dicho causante, por lo que profirieron numerosas injurias en contra de los herederos que promovieron el proceso; al

margen de ello, se evidencia que fueron notificados debidamente y se les requirió para que manifestaran si aceptaban la herencia; sin embargo, la accionante hizo caso omiso de tal requerimiento. Tampoco se mostraron prestos a aportar la documentación que los acreditaba como herederos y a pesar de que se les notificaron la totalidad de actuaciones surtidas en el trámite sucesorio referido, permanecieron inactivos y ahora, mediante la acción de tutela, la accionante esgrime aseveraciones incongruentes, con el único ánimo de "disfrazar su inactividad". Concluyó indicando que no existía vulneración alguna por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín al declarar inadmisibile la apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición (fl.39-43, C.1).

Contario a lo indicado por los anteriores intervinientes, los señores Rosa Antonia, Joaquín Alonso, Luis Alcides y Javier Humberto Pérez Agudelo se pronunciaron manifestando que, a su juicio, sí se presentaba la vulneración aducida por la actora, pues aunque reconocen que debieron haberse asesorado por un abogado, el hecho de que hayan sido excluidos algunos de los herederos del trabajo de partición, "ha generado una división que no le hace nada bien a la armonía familiar (...)" (fl. 54-56, 59, C.1).

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º, la acción de tutela, aún en los casos en que en forma restringida puede utilizarse para atacar las vías de hecho de los jueces, no procede cuando el interesado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial para restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado o amenazado, o cuando a pesar de haber gozado de esas oportunidades, no hizo uso de ellas oportunamente.

2.- El debido proceso corresponde a una manifestación del Estado en procura de salvaguardar al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 29, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Persigue limitar el poder y encauzar la actividad decisoria en un marco de legalidad donde se establecen plenas garantías de acción y de defensa.

En pos de la independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad legal que debe caracterizar al ordenamiento, no es permisible que los actos de aquellas puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que en el interior de los mismos las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses, lo cual no obsta para que se haya admitido, como sucede, la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero referido únicamente a los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que las deben regir o, en otros términos, comportan disposiciones arbitrarias que emergen del capricho o del antojo del juzgador.

Respecto a los criterios generales para la procedencia de la acción de tutela, se tienen los siguientes: "(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."¹

Mientras tanto, los defectos o criterios específicos de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen,² se han resumido en: "(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con

¹ Sentencia T-1341 de 2008

² Sentencia T-602 de 2000

base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-202 de 2009³, tuvo ocasión de pronunciarse acerca del requisito de procedibilidad, relativo al deber de agotar los medios y recursos ordinarios al alcance de quien considera vulnerados sus derechos fundamentales dentro del trámite judicial, condicionando el ejercicio del amparo frente a actuaciones judiciales, al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en un proceso. En la sentencia citada haciendo referencia a la SU-813 de 2007, abordó el requisito y relacionó las tres "razones fundamentales" por las cuales debe ser acreditado dentro de cualquier acción tutelar:

→ *"en primer lugar la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender. Así por ejemplo, un proceso ejecutivo que dada la inactividad de una de las partes termina con la entrega de un bien a un tercero de buena fe, no puede retrotraerse simplemente porque la parte vencida decide de manera inoportuna hacerse cargo de sus propios intereses. Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario".* (Negrilla fuera del texto original).

³ Sentencia de 27 de marzo de 2009. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: expediente T-2125901. Acción de tutela instaurada por Jesús Hernando Lindarte Ortiz contra el Juez Único Promiscuo del Circuito de Saravena.

3.- De la lectura de los hechos y pretensiones consignados por la accionante en el libelo demandatorio, se advierte que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca tiene como fundamento la decisión adoptada por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, en auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia aprobatoria de la partición del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal dentro de la sucesión con radicado 05001 40 03 026 2017 00662 00, en tanto que, por tratarse de una decisión que pone fin al proceso, la misma era apelable en los términos del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver el asunto, pertinente resulta referirse a la actuación contenida del proceso de sucesión intestada del causante Ismael Pérez Delgado. Rad.: 050014003026201700662, cuyo cuaderno original remitió el Juez Veintiséis Civil Municipal de Medellín.

Los señores Eliecer de Jesús, Hernán, Libardo de Jesús, Luis Alcides Driader de Jesús y Marlene de Jesús Pérez Agudelo solicitaron a través de mandataria judicial la apertura del proceso sucesorio del causante Ismael Pérez Delgado, que se les reconozca con derecho a intervenir en el mismo, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos, se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo pertinente y se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5065469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, para lo cual adosaron copias de los folios de registros civiles de nacimiento a efectos de demostrar el parentesco con el óbito.

Por auto del 10 de agosto de 2017, corregido mediante proveído del 14 de agosto siguiente, se dio apertura a la sucesión intestada del causante Ismael Pérez Delgado y se reconoció como interesados a los señores Eliecer de Jesús, Hernán, Libardo de Jesús, Luis Alcides Driader de Jesús y Marlene de Jesús Pérez Agudelo, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en la sucesión de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil, que una vez allegada la publicación del edicto aludido, se ordenaría la inclusión de los datos de

los emplazados en el Registro Nacional de personas emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en ese registro, informar sobre la existencia del proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso e incluir los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, se reconoció personería a la abogada Glenis Stella Pérez Cano para representar a los interesados referidos y, se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N 5065469. (fs. 30 y 33).

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2017, la mandataria de los interesados reconocidos solicitó la notificación del auto de apertura del proceso sucesorio aludido a los señores Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto, Gladys de Jesús y Rosa Antonia Pérez Agudelo, habiendo aportado los folios de registros civiles de nacimiento de los citados salvo el de Rosa Antonia Pérez Agudelo a quien pidió requerir para que lo aportase. (fls. 35 a 40 C.1).

Por auto del 19 de septiembre de 2017 fueron reconocidos como herederos del causante a los señores Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto, Gladys de Jesús Pérez Agudelo, a Rosa Pérez Agudelo la requirió para que acredite la calidad de heredera. Ordenó la notificación de los citados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C. G.P en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, *"manifiesten en un término de (20) días prorrogable por otro igual, si aceptan o repudian la herencia y en este sentido indiquen si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Así mismo, se requiere a la señora Rosa Antonia Pérez Agudelo, en los términos indicados, manifieste si acepta o repudia la herencia, siempre y cuando acredite en debida forma su calidad de heredera"* (fls. 41).

Obra a folios 51 al 53 del cuaderno contentivo de la sucesión las actas de notificación personal y requerimientos realizados a los señores Joaquín Alonso, Gladys de Jesús, Rosa Antonia y Javier Humberto Pérez Agudelo. La notificación del señor Alberto de Jesús Pérez Agudelo, se surtió mediante aviso. (fls. 86 a 96).

Mediante escrito presentado del 8 de mayo de 2018, la apoderada de Eliécer de Jesús, Hernán, Libardo de Jesús, Luis Alcides, Driader de Jesús y Marlene de

194
66

Jesús Pérez Agudelo, solicitó la realización de diligencia de inventarios y avalúos (Folio 84.)

En auto del 5 de junio de 2018 se fijó fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia (Fl. 97).

La audiencia de inventarios y avalúos se realizó el 20 de febrero de 2019 (Fl. 100).

Mediante escrito presentado el 1° de marzo de 2019 la señora Gladys de Jesús Pérez Agudelo manifiesta que ACEPTA la herencia con beneficio de inventario y solicita copia de la diligencia de inventarios y avalúos (Fl. 110).

El 5 de marzo de 2019 se profirió auto mediante el cual, respecto a la manifestación realizada por la hoy accionante relativa a que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, se dijo que se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, por lo tanto, se tiene repudiada la herencia por parte de Gladys de Jesús Pérez Agudelo, por encontrarse vencido el término que le fue otorgado desde el 5 de octubre de 2017 (fl. 111).

A folios 115-122 aparece el escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, presentado el 24 de abril de 2019 por la apoderada de los señores Eliécer de Jesús, Hernán, Libardo de Jesús, Luis Alcides, Driader de Jesús y Marlene de Jesús Pérez Agudelo.

En auto del 2 de mayo de 2019 se da aplicación al artículo 1290 del Código Civil, por lo tanto tiene por repudiada la herencia, respecto de los señores Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto y Rosa Antonia Pérez Agudelo, por no haber hecho manifestación de su aceptación dentro del término que les fue concedido. En la misma decisión se requiere a la partidora para que adecúe el trabajo de partición y adjudicación (fl. 123).

Mediante escrito del 15 de mayo de 2019, la partidora adecúa el trabajo conforme a lo indicado por el Juzgado (folios 124-128).

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 se aprueba el trabajo de partición y adjudicación (Fls. 129 y 130).

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2019, la señora Gladys de Jesús Pérez Agudelo formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019, en el cual expone como argumentos para sustentarlo, los mismos que fueron aducidos en los hechos de la solicitud de tutela sometida a estudio de la Sala, al indicar que se interpretó de manera errada el artículo 1290 del Código Civil cuando no se daban los requisitos legales para considerar que se tenía repudiada la herencia de su parte y de los señores Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto y Rosa Antonia Pérez Agudelo. El escrito lo coadyuvan Javier Humberto, Rosa Antonia, Joaquín Alonso y Luis Alcides Pérez Agudelo (folios 133-136).

Auto del 29 de mayo de 2019, mediante el cual la Juez Veintiséis Civil Municipal de Medellín concedió el recurso de apelación de la sentencia en el efecto suspensivo (fl. 137).

En el cuaderno de actuación de segunda instancia aparece visibles a folios 2 y 3 el auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual el Juez Séptimo de Familia de Medellín, dijo: *"Inadmitir el recurso de apelación (...)"* bajo el entendido que *"(...) la providencia dictada por el Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se enlista como los agraciados con el recurso de alzada o apelación, pues este únicamente procede cuando se ha objetado la partición, lo que no ocurre en el asunto que nos convoca (...) es que en ella no se está resolviendo objeción alguna, simplemente se está aprobando el trabajo de partición (...)"*.

Prescribe el artículo 318 del Código General del Proceso que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*; regla que resulta aplicable frente al auto que declara inadmisibile la apelación, pues el inciso 4° del artículo 325 *ibídem* que regula lo atinente a la decisión antedicha –inadmisión de la apelación–, se limita a prescribir que *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados."*, pero no restringe la formulación de recurso alguno.

Siendo así, "la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado ya que no es un medio alternativo ni adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, menos puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales",⁴ por lo que no queda duda que para protección de los derechos cuya vulneración alega la accionante, contaba con otro mecanismo de defensa judicial, por lo que resulta evidente la improcedencia de la presente acción, puesto que no puede convertirse en herramienta paralela de los medios legales de defensa que el ordenamiento jurídico tiene previstos al interior de las controversias judiciales ni puede ser usada para revivir oportunidades ya precluidas; en otras palabras, el juez constitucional no puede irrumpir arbitrariamente en la órbita de competencia del juez natural para tomar decisiones que la Constitución y la ley han deferido a éste último, porque, se reitera, el carácter residual y subsidiario de la acción que nos ocupa, se lo prohíbe.

En virtud de lo expuesto, se declarará improcedente el amparo tutelar solicitado, porque la señora Gladys de Jesús Pérez Agudelo, dentro de la oportunidad legal, no presentó los medios impugnativos que la ley le permitía, esto es, el recurso de reposición frente al auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad decidió declarar inadmisibile la apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del sucesorio del causante Ismael Pérez Delgado, tramitado bajo el radicado 05001 40 03 026 2017 00662 00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, reunido en Sala de Decisión Quinta de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** improcedente la tutela de los derechos cuya protección fue invocada por Gladys de Jesús Pérez Agudelo contra el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, Eliecer de Jesús, Libardo de Jesús, Luis

Alcides, Driader, Marlene de Jesús, Alberto de Jesús, Joaquín Alonso, Javier Humberto, Gladys de Jesús y Rosa Antonia Pérez Agudelo; Glenis Stella, Stiven Hernán, Alexander y Darlen Karina Pérez Cano, y María Esther Cano de Pérez, por no agotarse el requisito de subsidiariedad, tal y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. Si este fallo no fuere impugnado en tiempo, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Ponente

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

274152

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

167996

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedición

14/03/2008

Fecha de
Grado

CLIMACO

LOBO LOBO

19227180

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



ANTONIO NARIÑO

Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura